

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. - El presente ordenamiento es reglamentario del artículo 17 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en lo referente al otorgamiento de concesiones para el uso y disfrute de bienes destinados a la prestación de un servicio público y la prestación de servicios públicos en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, por personas físicas o morales, bajo las condiciones que se establecen en la citada Ley y en el presente reglamento.

Artículo 2. - Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

Ley: Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Reglamento: Reglamento para el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios Públicos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

Concesión: El acto administrativo, mediante el cual la autoridad municipal, otorga a una persona física o moral, la autorización de prestar un servicio público, bajo las modalidades y condiciones que establece el presente reglamento.

Concesionario: Persona a quien se otorga o se le transfiere legalmente la prestación del servicio público mediante una concesión.

Servicio público: Son servicios públicos de competencia municipal; Alumbrado Público, limpia, recolección de basura, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, cementerios, rastro, calles, parques, jardines y su equipamiento, transporte público, arrastre y depósito de vehículos y las demás que los diversos ordenamientos señalen.

Bienes: Aquellos inmuebles destinados a la prestación de un servicio público.

Dependencia: Organismo de la Administración Pública Municipal

Centralizada, encargada de la prestación directa del servicio público a concesionar.

Comité técnico: el comité creado con la finalidad de dar seguimiento al proceso de concesión de acuerdo al presente reglamento.

Caducidad: Pérdida del derecho o prerrogativas por su falta de ejercicio o refrendo dentro del plazo señalado en el Título de Concesión.

Concedente: Es así considerado el Municipio cuando otorga ciertas prerrogativas con obligaciones y derechos mediante concesión a determinada persona física o moral, una vez cumplidos los requisitos que establece el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Concesionario: Persona física o moral a quien es otorgada la concesión, estando sus actos referidos estrictamente a bienes o servicios públicos que se le hayan concesionado expresamente.

Extinción de concesión: Son los medios y causas por las cuales la concesión queda sin efectos, de modo natural por el cumplimiento de las obligaciones y condiciones derivadas del título de concesión o la naturaleza de la misma, o de modo voluntario o forzoso ante el incumplimiento de dichas obligaciones.

Plazo: Lapso de tiempo en que el Municipio otorga en concesión la prestación de servicios públicos o explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio público, atendiendo a su naturaleza.

Renuncia: Dimisión del concesionario a los derechos establecidos en el Título de Concesión, estando siempre condicionada a la aceptación por parte del concedente, atendiendo a la importancia y necesidades del bien o servicio público en cuestión.

Rescate: Procedimiento mediante el cual el Municipio, previo acuerdo del Ayuntamiento, recupera los bienes o servicios públicos que había otorgado en concesión por causas de utilidad pública.

Revocación: Acto jurídico por el cual se deja sin efecto el otorgamiento de la concesión por falta de cumplimiento a las obligaciones contraídas por el concesionario.

Tarifa: constituye el precio que deberá pagar el usuario por la prestación del servicio público concesionado, calculada sobre bases técnicas.

Título de concesión: Documento donde consta el otorgamiento en concesión de un bien o servicio específico y determinado, así como la aceptación por parte del concesionario acerca de los derechos y obligaciones que implica la misma, de conformidad con el presente reglamento.

Usuarios: Personas físicas o morales cuyos requerimientos de prestaciones van a ser directamente satisfechos con el servicio público concesionado.

Artículo 3.- No podrán ser sujetos de concesión los servicios públicos relativos a

seguridad pública y tránsito municipal.

Artículo 4.- Las concesiones no crean derechos reales sobre los bienes concesionados, únicamente otorgan frente a la administración municipal y sin perjuicio de terceros, el derecho a prestar un servicio público, de acuerdo a lo establecido en este reglamento.

Artículo 5.- Las concesiones de bienes o servicios públicos se otorgarán por tiempo determinado. El plazo de vigencia será fijado por el Ayuntamiento al momento de emitir la convocatoria e incluido en el Título de Concesión, en forma tal que durante ese lapso el concesionario amortice totalmente la inversión que deba hacer en razón directa del bien o servicio público de que se trate.

Artículo 6.- Podrá otorgarse la renovación de la concesión hasta por un término igual al que se concedió originalmente, siempre y cuando se sigan cumpliendo con los requisitos exigidos en este reglamento y de conformidad con las partes.

Artículo 7. El plazo de la concesión podrá ser prorrogado por el Ayuntamiento previo acuerdo de cabildo, cuando el concesionario hubiere cumplido con las obligaciones derivadas de la concesión y el Municipio no se resuelva a prestar o explotar directamente el bien o servicio público de que se trate.

Artículo 8. Los bienes y servicios públicos podrán ser otorgados en concesión por el Ayuntamiento cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Justificación técnica, jurídica y financiera para la conveniencia y posibilidad de otorgar la concesión;
- II. Justificación de la obtención para una mejor prestación en el servicio y beneficios directos en el patrimonio municipal; y
- III. Los demás que determine el Ayuntamiento.
- IV. Declaratoria del ayuntamiento de imposibilidad de prestar el mismo el servicio o bien que se pretende concesionar

Los bienes que pretendan otorgarse en concesión, deberán estar debidamente registrados dentro del inventario de bienes respectivo.

Artículo 9.- Podrán otorgarse concesiones a personas físicas o morales extranjeras cuando no exista una persona física o moral nacional que pueda prestar el servicio ó explotación uso y aprovechamiento en las condiciones requeridas.

Artículo 10.- Las concesiones no podrán en ningún caso otorgarse a:

- I. Los miembros del Ayuntamiento;
- II. Los titulares de las dependencias, direcciones, organismos descentralizados, delegaciones o representaciones de la administración pública federal, estatal o municipal;
- III. Los cónyuges, parentes consanguíneos en línea directa sin limitación de grado, colaterales y afines hasta el segundo grado y civiles de las personas a las que se refieren las fracciones I y II del presente artículo;

IV. Las personas físicas o morales que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión, así como aquellas en que sean representantes o tengan intereses económicos; y

V. Las demás personas físicas o morales que por disposición de ley se encuentren impedidas.

Artículo 11.- Los bienes afectos a la explotación de una concesión no podrán ser gravados o cedidos.

Los servicios públicos podrán ser concesionados junto con bienes del dominio público cuando así se requiera.

Artículo 12.- Las concesiones no podrán ser objeto en todo o en parte de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier acto jurídico por virtud del cual una persona distinta al concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones. Cualquier operación que se realice en contravención por lo dispuesto en el Título de Concesión respectivo, el presente reglamento o la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California, será nula de pleno derecho y el concesionario perderá en favor del Municipio los derechos y frutos que deriven de la concesión y los bienes afectos a ella.

Artículo 13.- Los actos jurídicos y administrativos que realicen los concesionarios no podrán considerarse como una función pública, ni su personal será considerado como servidores públicos.

Artículo 14.- El concesionario previamente a la prestación del servicio público deberá tramitar y obtener de las autoridades, los dictámenes, permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para la prestación y operación del bien o servicio.

Artículo 15.- En los casos de extrema urgencia, fuerza mayor o cuando el concesionario no preste eficazmente el servicio concesionado, o se niegue a seguir prestándolo, el Municipio podrá prestarlo temporal o permanentemente, pudiendo sancionar, atendiendo a las circunstancias y condiciones del caso. El Municipio podrá hacer uso de la fuerza pública cuando proceda y se justifique.

Artículo 16.- Se consideran servicios públicos que pueden ser otorgados en concesión:

- I. El agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. El alumbrado público;
- III. La recolección, limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;
- IV. Los mercados y centrales de abasto;
- V. Los panteones;
- VI. El rastro; y

VII. Los demás que las leyes le confieran al Municipio.

Capítulo Segundo Del Procedimiento para otorgar una concesión

Artículo 17.- El otorgamiento de las concesiones municipales se regirá bajo los siguientes lineamientos:

- I. Necesidad por mejorar la eficiencia en la prestación del servicio o beneficio de las finanzas públicas municipales, o bien ante la imposibilidad de prestar directamente el servicio o actividad de que se trate;
- II. Se logren fijar las condiciones que garanticen la generalidad, suficiencia, permanencia, regularidad, continuidad y uniformidad en el servicio público o uso y explotación de bienes;
- III. Se determinen procedimientos, métodos, mecanismos de actualización y responsabilidad que aseguren la atención del interés colectivo y la protección de la propiedad pública municipal; y
- IV. Las demás que fueren necesarias para una eficaz prestación del bien o servicio público concesionado. Al otorgamiento de una concesión para la prestación de un servicio público, se realizarán estudios técnicos y operativos en los que se concluya con un dictamen en el que se determine la necesidad de mejorar o incrementar la prestación del servicio a conexiarse.

Artículo 18.- El dictamen que se emite deberá contener invariablemente, entre otros aspectos, los siguientes;

- I. Deberá estar dirigido al Ayuntamiento y signado por el Director de la dependencia encargada de prestar el servicio público;
- II. Los resultados de los estudios técnicos realizados por la dependencia, encaminados a satisfacer la demanda de la prestación del servicio; y
- III. La infraestructura, el personal y todos los aspectos necesarios para la prestación de un servicio óptimo.

Artículo 19.- El Ayuntamiento emitirá un acuerdo en el que declare la imposibilidad o incapacidad de prestar satisfactoriamente el servicio público de que se trate con recursos propios o por sus propios medios. Este deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. La modalidad del servicio;
- II. Los resultados de los estudios técnicos y operativos realizados; y
- III. El procedimiento al que se sujetará el otorgamiento de la concesión a particulares.

Artículo 20.- Las concesiones se otorgarán mediante alguno de los siguientes

procedimientos:

- I. Por licitación;
- II. Por invitación restringida, donde deberá participar en su caso quien esté prestando el servicio o servicios y que no puedan o hayan dejado de operar por renuncia, caducidad o revocación; y
- III. Por adjudicación directa, cuando se declaren desiertos los anteriores procedimientos, o cuando así lo determine el cabildo.

En todos los casos el Comité técnico se asegurará de proponer al cabildo el que se otorgue la concesión a quien cumpla con todos requisitos solicitados y ofrezca las mejores condiciones de calidad, suficiencia y regularidad en la prestación del servicio, así como que garantice en forma efectiva el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del otorgamiento de tal concesión.

Artículo 21.- Las concesiones tendrán el carácter de temporales y su tiempo de vigencia será el que determine el ayuntamiento al momento de la declaratoria de la concesión, pudiendo ser renovadas o prorrogadas hasta por plazos equivalentes, previa autorización de cabildo, atendiendo, tanto para el otorgamiento de la concesión, como la prórroga, a lo siguiente:

- I. El monto de la inversión que el concesionario pretende aplicar;
- II. El plazo de amortización de la inversión realizada;
- III. El beneficio social y económico que signifique para la localidad;
- IV. La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;
- V. El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo; y
- VI. La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

Capítulo Tercero De la Licitación

Artículo 22.- El Procedimiento para la obtención de concesiones por parte del Municipio se sustanciará de la manera siguiente:

- I. Podrán presentar ante el Ayuntamiento, petición para concesionar un bien o servicio público, el presidente municipal, los regidores, los titulares de las dependencias o las personas físicas o morales interesadas en la obtención de una concesión, dicha petición se presentará a través de la Secretaría General del Ayuntamiento;
- II. Para que el Ayuntamiento determine favorable el otorgamiento en concesión de determinado bien o servicio público, total o parcialmente, deberá primeramente emitir un acuerdo por medio de dictamen elaborado por la comisión de hacienda en el que se declare la imposibilidad o

incapacidad técnica o financiera para prestar satisfactoriamente el servicio público requerido. Una vez emitido el acuerdo anteriormente mencionado, se instruirá al Oficial Mayor a efecto de instrumentar el procedimiento respectivo.

Cuando la resolución del Ayuntamiento sea la de no otorgar en concesión determinado bien o servicio se ordenará notificar por escrito al peticionario;

III. El Oficial Mayor sustanciará y solicitará los dictámenes técnicos, jurídicos y financieros necesarios a las áreas y dependencias de la administración municipal o mediante consultorías externas cuando el caso lo requiera;

IV. Una vez concluidos los estudios y dictámenes técnicos, el Comité, realizará la convocatoria respectiva y llevará el procedimiento de licitación de conformidad con el presente Reglamento.

V. El Comité emitirá el fallo respectivo de conformidad con el presente Reglamento

VI. En cumplimiento con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California será el Ayuntamiento quien otorgue la concesión en base al acta o dictamen emitido por el Comité, mismo que deberá ser avalado por la votación favorable de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 23.- Para el otorgamiento de las concesiones por licitación, el Ayuntamiento emitirá convocatoria pública, en la que incluirá los términos, condiciones y caducidad bajo los cuales habrá de establecer el procedimiento al que deba sujetarse el otorgamiento de la concesión.

Artículo 24.- La convocatoria que al efecto se emita, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación del Municipio el mismo día y deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Número de convocatoria;
- II. Objeto de la convocatoria;
- III. Determinación del número de concesiones que se otorgarán;
- IV. Zona que se verá beneficiada con el servicio;
- V. Criterios generales conforme a los cuales se adjudicará la concesión
- VI. Calendario de actividades del procedimiento, con las indicaciones del lugar, fechas y horarios de la junta de aclaraciones, prestación de propuestas y de la emisión del fallo;
- VII. Duración de la concesión a otorgar;
- VIII. Datos y documentos que deberán exhibir los interesados para asegurar la prestación del servicio, en caso de otorgarles la concesión;

- IX. Costo, lugar y fecha límite para adquirir las bases los concurso de licitación; y
- X. Los demás requisitos que deban cumplir los interesados, según el servicio público que se vaya a concesionar.

Artículo 25.- Las bases y especificaciones que regirán la licitación para el otorgamiento de concesiones contendrán como mínimo;

- I. Los datos de identificación general y documentos que deba presentares interesado;
- II. La descripción de las especificaciones mínimas que deberán cumplir las propuestas;
- III. Las características técnicas del servicio público a concesionar;
- IV. importe de los derechos por otorgamiento de la concesión;
- V. El señalamiento de causales de descalificación de propuestas;
- VI. Los criterios de selección y adjudicación; y
- VII. Fecha límite para la presentación de propuestas.

Artículo 26.- El particular interesado en obtener la concesión, deberá solicitar por escrito su inscripción a la licitación, dentro del plazo que fije la convocatoria, presentando los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre, razón o denominación social;
- II. Nombre y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones dentro del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California;
- III. Copia del acta de nacimiento, tratándose de persona física o acta constitutiva de la persona moral y modificaciones en su caso; así como poder otorgado ante Notario Público de quien se ostente como representante legal, en el que se haga constar facultad amplia y suficiente para actuar durante el concurso de selección;
- IV. Copia de su alta en la Secretaría de Hacienda Público y de la última declaración fiscal presentada;
- V. Declaración escrita bajo protesta de decir verdad, manifestando que no se configura ninguno de los impedimentos establecidos en el artículo 17 fracción IV de la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California; y
- VI. Acreditar su capacidad financiera para garantizar el cumplimiento de las condiciones a que estará sujeta la prestación del servicio mediante estado financiero elaborado por contador público certificado.

Artículo 27.- Previo la presentación de propuestas se realizará una junta de aclaraciones que se celebrará en el lugar y fecha que se indique en la convocatoria.

La junta de aclaraciones tendrá por objeto que el Comité aclare y conteste las preguntas sobre cualquier aspecto que pueda plantearse en esta etapa del proceso. Al finalizar la junta de aclaraciones, el Comité Técnico levantará un acta donde se asentará el nombre de los asistentes, las preguntas y respuestas y el desarrollo de la junta en general.

Artículo 28.- El Comité Técnico, previo dictamen, podrá prorrogar el plazo para la presentación de las propuestas, siempre y cuando se justifique.

Artículo 29.- Los interesados deberán presentar su propuesta en sobre cerrado el cual deberá rotularse como propuesta, indicando el número de la convocatoria y el servicio público por el que se concursa. El sobre incluirá los documentos señalados como requisitos en las bases de la convocatoria en el orden que la misma prevea y la información necesaria de acuerdo al servicio público a concesionar.

Artículo 30.- El acto de presentación de las propuestas se realizará en la fecha y lugar definidos en la convocatoria, las propuestas con los documentos requeridos deberán ser recibidas por el Comité Técnico al inicio de este acto.

Artículo 31.- El Comité Técnico deberá levantar un acta de la asamblea de presentación y apertura de propuestas, misma que contendrá, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se llevó a cabo la ceremonia;
- II. El nombre de quienes comparecieron con carácter de autoridad;
- III. El nombre y cargo de los integrantes del Comité;
- IV. El nombre de los asistentes a la ceremonia con carácter de interesados;
- V. El orden de apertura de propuestas;
- VI. La precisión de las propuestas admitidas, así como de quienes las formularan;
- VII. El señalamiento de las propuestas que fueron rechazadas por no cumplir con las bases de la convocatoria;
- VIII. Las inconformidades planteadas en la misma ceremonia; y
- IX. La firma de cada uno de los integrantes del Comité Técnico, de quienes comparezcan con carácter de autoridad y de los asistentes que así quisieren hacerlo.

Artículo 32.- Será causas de rechazo de las propuestas, cuando los

concurantes incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

- I. Incumplimiento de los requisitos especificados en las bases de la convocatoria o en la ley;
- II. No presentar el concursante la propuesta en sobre cerrado de tal forma que pudiera alterarse su contenido;
- III. Presentar el concursante la propuesta en sobre cerrado de tal forma que pudiera alterarse su contenido;
- IV. No presentar el representante legal, la documentación que acredite su personalidad o no se identifique a satisfacción de la autoridad;
- V. Omitir firma autógrafa en la solicitud y propuesta;
- VI. Proponer alternativas distintas a las condiciones establecidas en las bases, que provoquen un cambio sustancial a las previstas para la prestación del servicio;
- VII. Tener acuerdo con otros participantes para disminuir las contraprestaciones o los niveles de calidad del servicio; y
- VIII. Las demás que se señalen en la convocatoria o en el presente reglamento.

Las descalificaciones que se dicten serán asentadas en el acta respectiva.

Artículo 33.- Para facilitar la evaluación, el Comité podrá solicitar a cualquiera de los participantes que aclare su propuesta. La solicitud de aclaración a las respuestas correspondientes se hará por escrito.

Artículo 34.- Desde el momento de la apertura de las propuestas hasta finalizar el acta de fallo, se prohibirá a los participantes bajo pena de descalificación, comunicarse con cualquier miembro del Comité Técnico en cuanto a algún aspecto relativo a su propuesta, salvo el caso en que el interesado sea requerido por el propio Comité.

Artículo 35.- El Comité Técnico se reserva el derecho de declarar desierta la convocatoria y de expedir una nueva en los siguientes casos:

- I. Cuando no haya postores; y
- II. Cuando ninguna de las propuestas presentadas reúna los requisitos establecidos en las bases, o que sus características no sean aceptables, previa evaluación efectuada.

La declaración no causará responsabilidad alguna a los interesados por parte del Comité Técnico o el Ayuntamiento.

Artículo 36.- Concluido el acto de presentación y apertura de propuestas, el Comité Técnico realizará un análisis de la documentación de las propuestas, verificando que se cumplan los requerimientos de confiabilidad, capacidad de operación, eficiencia, seguridad y demás características especificadas en las

bases de la convocatoria, identificando las propuesta viables a obtener la concesión, para posteriormente emitir un dictamen.

Artículo 37.- Basándose en el dictamen, el Comité emitirá el fallo, el cual será definitivo e inapelable. En caso de que resultaren beneficiadas dos o mas propuestas, el contrato se adjudicará a quien presente la postura mas conveniente en cuando a la prestación del servicio se refiere.

Artículo 38.- El fallo se dará a conocer en la fecha y lugar indicados en la convocatoria. Al acto de publicación de resultados serán invitados todos los participantes cuyas propuestas hayan sido admitidas, declarando al participante seleccionado como ganador. Para hacer constar el fallo se levantará un acta, la cual firmarán los asistentes, a quienes se les entregará copia de la misma, conteniendo además de la declaración anterior, los datos de identificación de la convocatoria. Con este acta se les dará por notificados a los participantes.

Artículo 39.- Una vez que se notifique el otorgamiento de la concesión, la persona física o moral deberá en un plazo no mayor a 60 días naturales:

- I. Acreditar que reúne las condiciones indicadas en las bases de la convocatoria para comenzar a prestar el servicio; y
- II. Presentar fianza de compañía autorizada que garantice el cumplimiento de sus obligaciones en razón de concesión.

Artículo 40.- Ya que el ganador haya cumplido con lo establecido por el artículo anterior, el Municipio celebrará, por conducto del Presidente Municipal, el correspondiente contrato de concesión, mismo que será consensuado con el interesado, en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

De no existir manifestación o rechazo a el contrato por parte del ganador, se procederá a su formalización en los términos de ley, publicándose en el Periódico Oficial del Estado y a costa del interesado, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad.

Artículo 41.- El contrato deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Ayuntamiento que lo emite;
- II. Manifestación por parte del Ayuntamiento acerca de la imposibilidad de prestar el servicio y la necesidad de otorgarlo en concesión;
- III. Nombre y domicilio del concesionario;
- IV. Objeto y fundamento legal;
- V. Número de concesión;
- VI. Vigencia de la concesión;
- VII. Modalidad del servicio de que se trate;
- VIII. Ubicación de las instalaciones autorizadas para prestar el servicio;
- IX. Derechos y obligaciones del titular de la concesión;

- X. Normas de operación y funcionamiento del servicio y demás condiciones a las que habrá de sujetarse la prestación del servicio;
- XI. Tarifas a las que deberá sujetarse la prestación del servicio;
- XII. Horarios para la prestación del servicio;
- XIII. Causas de revocación y terminación de la concesión;
- XIV. Prohibición de variar las condiciones de la concesión, sin la previa autorización de la autoridad correspondiente;
- XV. Monto y características de la garantía de cumplimiento; y
- XVI. Las demás que se consideren necesarias acorde con el servicio público que se vaya a prestar.

Artículo 42.- Si en un plazo de 30 días de haberse realizado la formalización del contrato, el concesionario no inicia con la prestación del servicio en los términos estipulados, se desestimará al ganador sin responsabilidad para el Municipio y se ofrecerá la prestación del servicio al segundo y hasta el tercer lugar respectivamente, siempre y cuando cumplan con las condiciones especificadas en la convocatoria y en las bases; en su defecto, se declarará desierta la licitación.

Artículo 43.- El Título de Concesión deberá especificar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del concesionario;
- II. Identificación del bien o servicio público concesionado;
- III. Identificación del centro de población o región donde se prestará el servicio público concesionado;
- IV. Número de concesionarios;
- V. Plazo, términos y condiciones;
- VI. Fecha de pago de los derechos u obligaciones que se deriven de la concesión;
- VII. El plazo en el que el concesionario está obligado a iniciar la prestación del bien o servicio público;
- VIII. Requisitos y las condiciones en caso de prórroga;
- IX. Derechos y obligaciones a cargo del concesionario, incluyendo en su caso, las contraprestaciones y modalidades;
- X. Las condiciones y calidad técnica con que deberá prestarse;
- XI. Las garantías y fianzas que resulten de la naturaleza del servicio;
- XII. El régimen tarifario, especificando el mecanismo o las fórmulas para su determinación o ajuste;
- XIII. Las regulaciones ambientales que en su caso se consideren necesarias;
- XIV. Las sanciones aplicables en caso de incumplimiento;
- XV. Causas de extinción; y
- XVI. Las demás que se consideren necesarias y aplicables atendiendo a la naturaleza del servicio público o bien otorgado en concesión.



Capítulo Cuarto De las Tarifas

Artículo 44.- Las tarifas se determinarán siempre sobre bases técnicas que permitan al concesionario obtener utilidades dentro del término de vigencia de la misma, así como realizar nuevas inversiones en equipo y material para la prestación del servicio.

Artículo 45.- La tarifa quedará especificada en el Título de Concesión y los aumentos o disminuciones se harán en los términos y en las proporciones especificadas en el mismo.

Artículo 46.- Las dependencias de la administración municipal y/o los concesionarios podrán solicitar la revisión de las tarifas o cuotas, cuando consideren que no se garantiza el equilibrio financiero para la eficaz prestación de los servicios públicos concesionados.

Artículo 47.- Las tarifas deberán exhibirse en lugar visible y de forma permanente en el bien o lugar de prestación de servicio.

Capítulo Quinto De las Autoridades

Artículo 48.- Son autoridades en materia de concesiones:

El Comité técnico: Es el organismo encargado de llevar a cabo el procedimiento por el que se otorgará la concesión. El cual se integrará de la siguiente manera:

- I. El oficial mayor (quien preside el comité)
- II. El regidor presidente de la comisión de hacienda.
- III. El presidente de la comisión de transparencia.
- IV. El director de la dependencia a la que compete el bien o servicio a concesionar (solo con voz)
- V. El síndico procurador (solo con voz)

Para que las sesiones del comité sean válidas deberán estar presentes mas de la mitad de sus integrantes, pero para la emisión del fallo deberán estar todos los integrantes. No se puede acreditar a suplentes.

Artículo 49.- Le corresponde la aplicación del presente reglamento a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. El Secretario General del Ayuntamiento;
- V. El Oficial Mayor;
- VI. La Tesorería Municipal; y
- VII. El Comité técnico.

Corresponde su observancia a las demás dependencias de la Administración Pública Municipal y entidades paramunicipales dentro de su respectivo ámbito de competencia, así como la obligación de proporcionar la información técnica necesaria.

Artículo 50. La corresponde al Ayuntamiento:

- I. Otorgar concesiones para la prestación de los servicios públicos municipales;
- II. Otorgar concesiones para explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal;
- III. Autorizar la suscripción de los títulos de concesión al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y al Síndico Municipal, para la eficaz prestación de los servicios públicos o explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público;
- IV. Aprobar los términos, condiciones, plazos, prórrogas y modificaciones de las concesiones;
- V. Fijar las tarifas que deban cobrarse por la prestación del servicio público concesionado;
- VI. Aceptar o rechazar la renuncia de los derechos del concesionario;
- VII. Fijar las condiciones que garanticen la conservación, mantenimiento, reparación y acondicionamiento de los bienes del dominio público que sean sujetos a concesión;
- VIII. Autorizar los casos en que se requiera interrumpir o suspender temporalmente en todo o en parte la explotación, uso o aprovechamiento del bien o servicio público concesionado cuando esta exceda de 72 horas;
- IX. Dictar las resoluciones de extinción de una concesión de conformidad con el presente reglamento y disposiciones legales aplicables; y
- X. Las demás que establezca la Ley Régimen Municipal para el Estado de Baja California y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 51.- Le corresponde al Presidente Municipal:

- I. Celebrar a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, la suscripción de los títulos de concesión y documentos relativos a la misma;
- II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Título de Concesión; y

III. Las demás establecidas en el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 52.- Le corresponde al Síndico Municipal:

- I. Procurar y representar la defensa y promoción de los intereses municipales en materia del presente reglamento;
- II. Vigilar que la prestación de los servicios que hayan sido otorgados en concesión se realicen bajo condiciones que garanticen la generalidad, suficiencia, permanencia, regularidad, continuidad y uniformidad informando de ello al Ayuntamiento; y
- III. Las demás establecidas en el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 53.- Le corresponde al Secretario General del Ayuntamiento:

- I. Celebrar a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, la suscripción de los títulos de concesión y documentos relativos a la misma;
- II. Recibir la petición de concesión;
- III. Publicar la determinación del Ayuntamiento respecto de otorgar en concesión un bien o servicio público;
- IV. Conocer, sustanciar e integrar el procedimiento de revocación de una concesión, previos dictámenes técnicos que al efecto realicen las dependencias municipales; y
- V. Las demás establecidas en el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 54.- Le corresponde al Oficial Mayor:

- I. Vigilar conjuntamente con la dependencia de la administración municipal del área respecto de la cual se haya otorgado la concesión, que la prestación de los servicios públicos o uso, explotación y aprovechamiento de bienes del dominio público concesionados se realice adecuadamente y en los términos del Título de Concesión otorgado;
- II. Publicar las tarifas que deberán cobrarse por la prestación del servicio público concesionado;
- III. Determinar y justificar de conformidad con los inventarios de bienes inmuebles del dominio público aquellos que pueden ser sujetos de concesión;
- IV. Solicitar en cualquier momento información al Concesionario respecto de la explotación del bien o servicio concesionado;
- V. Informar semestralmente al Ayuntamiento con base en los dictámenes técnicos que emita la dependencia de la administración municipal del área respecto de la cual se haya otorgado la concesión, los resultados generales de la explotación de la concesión;
- VI. Emitir autorización por escrito y previa justificación, en los casos en que se requiera interrumpir o suspender temporalmente hasta por 72 horas en todo o en parte la explotación, uso o aprovechamiento del bien o servicio público concesionado, previa opinión técnica que al efecto



realicen las dependencias municipales involucradas, atendiendo al carácter de la concesión otorgada;

VII. Conocer respecto de cualquier queja o denuncia que por escrito se hiciere con relación al uso y explotación de bienes o servicios públicos concesionados;

VIII. Diseñar formatos e instructivos de convocatorias, bases de licitación y tablas comparativas de ofertas, así como aquellos documentos y procedimientos que se consideren procedentes; y

IX. Las demás establecidas en el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 55.- Le corresponde a la Tesorería Municipal:

I. Elaborar dictámenes económicos y financieros que permitan conocer las mejores condiciones para el otorgamiento o extinción de una concesión;

II. Emitir dictamen técnico y financiero respecto de los montos e indemnizaciones que se paguen por el rescate de bienes que hayan sido otorgados en concesión;

III. Proponer las tarifas que deberán cobrarse por la prestación del servicio público concesionado, de conformidad con los dictámenes técnicos que al efecto realicen las dependencias municipales del área en la cual se pretende realizar una concesión; y

IV. Las demás establecidas en el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 56.- Le corresponde al Comité

I. Conocer, sustanciar, integrar y resolver el procedimiento para el otorgamiento de una concesión, previo acuerdo del Ayuntamiento;

II. Celebrar los concursos y licitaciones públicas para el otorgamiento de títulos de concesión, de conformidad con este reglamento y el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Playas de Rosarito;

III. Publicar las convocatorias de licitación, de conformidad con el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y contratación de Servicios para el Municipio de Playas de Rosarito;

IV. Fijar las bases y porcentajes a los que deberán sujetarse las fianzas y garantías que deban constituir las personas físicas o morales que pretendan obtener la concesión de un bien o servicio público; a efecto de asegurar la correcta explotación de la concesión, de conformidad con los dictámenes técnicos que al efecto realicen las dependencias municipales del área en la cual se pretende realizar una concesión; y



V. Turnar al Cabildo para su aprobación las normas técnicas que le permitan adoptar sistemas, y requerir trámites que resulten necesarios para llevar a cabo los procedimientos señalados en el presente reglamento.

Capítulo Sexto De los Derechos del Concesionario

Artículo 57.- Son derechos de los concesionarios de un bien o servicio público:

- I. Solicitar la revalidación de la concesión;
- II. Solicitar de acuerdo a las formalidades establecidas en el presente reglamento, la revisión de las características propias de la prestación del servicio, cuando considere que estas deben ser modificadas;
- III. Enlazar y fusionar sus servicios e instalaciones con las de otros concesionarios, previa autorización del CABILDO.
- IV. Participar en los procesos donde se liciten nuevas concesiones;
- V. Constituir fideicomisos, asociaciones o agrupaciones en cualquiera de las formas legalmente permitidas, previa autorización del Presidente Municipal, con el propósito de mejorar y optimizar su operación y la prestación del servicio, compartiendo programas y sistemas, realizando adquisiciones en común para abatir costos y cualquier otra acción o medida que procure la eficiencia y rentabilidad en la prestación del servicio para el beneficio del usuario; y
- VI. Los demás que señalen los reglamentos aplicables.

Capítulo Séptimo De las Obligaciones del Concesionario

Artículo 58.- Los concesionarios estarán obligados a:

- I. Prestar el servicio sujetándose estrictamente a los términos de la concesión respectiva y este reglamento;
- II. Emplear al personal que cumpla con los requisitos de eficacia y eficiencia exigidos para la prestación del servicio;
- III. Permitir al personal de la Subdirección de Fiscalización de la Sindicatura Municipal, la inspección de los libros de contabilidad y documentación relacionada con las concesiones;
- IV. Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal a otros concesionarios; y

- V. Cumplir con las disposiciones de otros ordenamientos que le resulten aplicables, principalmente las fiscales.

Artículo 59.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha en que el Comité Técnico constate y le notifique la aprobación de la concesión.

La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Capítulo octavo De las infracciones y Sanciones

Artículo 60.- Se sancionará con multa de 400 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a quien vencido el término señalado en la concesión, que se le haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien o servicio público, no lo devolviera a la autoridad correspondiente, cuando para ello fuere requerido y dentro del plazo que al efecto se señale.

Artículo 61.- La misma pena se impondrá a quien a sabiendas de que un bien pertenece al dominio público, lo explote, use o aproveche, sin haber obtenido previamente la concesión correspondiente.

Artículo 62.- Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este reglamento, se sancionarán con multa, por el equivalente de 20 a 250 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 63.- En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Capítulo Noveno De la Terminación de la Concesión

Artículo 64.- Las concesiones se extinguirán por cualesquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
- II. Renuncia del concesionario;
- III. Desaparición de su finalidad para la que se otorgaron; y
- IV. Cualesquiera otra prevista en las disposiciones administrativas correspondientes o en la concesión misma, que haga imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 65.- Las concesiones podrán ser revocadas por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la concesión;
- II. Dejar de pagar en forma oportuna los derechos que se hayan



- fijado en la concesión;
- III. Realizar obras no autorizadas;
 - IV. Transferir la concesión, o alguno de los derechos contenidos en ella a otra persona no autorizada;
 - V. Constituir garantías sobre los bienes afectos a la prestación del servicio
 - VI. Cuando se trate de personas morales y entren en concurso, liquidación o disolución de la sociedad;
 - VII. Dañar ecosistemas como consecuencia del uso, aprovechamiento o explotación del bien concesionado;
 - VIII. Cuando no se inicie la prestación del servicio en el término fijado; y
 - IX. Las demás previstas en las disposiciones administrativas correspondientes o en la concesión misma.

Artículo 66.- La extinción o revocación de las concesiones se dictarán por la autoridad administrativa a que corresponda el ramo, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

En caso de que la autoridad declare la extinción o revocación de la concesión por causa imputable al concesionario, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones, así como la garantía que hubiere otorgado para el cumplimiento de las condiciones derivadas de la concesión, se revertirán de pleno derecho al control y administración del Ayuntamiento, sin pago de indemnización alguna al concesionario.

Artículo 67.- En contra de los actos de autoridad que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, procederá la presentación de quejas ante la Sindicatura Municipal, con motivo de incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con la unidad administrativa.

Una vez recibida la queja respectiva, la Sindicatura señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor traerá como consecuencia tenerlo por desistido de su queja.

Artículo 68.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía jurisdiccional correspondiente.

En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer ante los tribunales estatales competentes.



ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir del siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- se derogan todas aquellas disposiciones que se encuentren vigentes en la reglamentación municipal, que contravengan al presente reglamento.

TERCERO.- se instruye al c. secretario general para que a su vez comunique titulares de las unidades y dependencias para la debida observancia y que hagan llegar la propuesta de modificación de sus reglamentos en un término no mayor de 30 días, posterior a la entrada en vigor del presente reglamento.

CUARTO.- publíquese en términos de ley.

[Handwritten signature]